

CAPITULO III.

De la prestacion de cosas.

RESUMEN.

1. Deberes del obligado á prestar una cosa.—2. A quién pertenece el riesgo de la cosa, perfeccionado el contrato.—3. En qué puede consistir la prestacion de cosa. Cómo se puede verificar la traslacion de la propiedad en sus diferentes especies.—4. Cuándo hay culpa ó negligencia. Diferentes especies de culpa. De qué manera se califican segun la legislacion actual.—5. Quién debe soportar la pérdida de la cosa.—6. Regla para dar la propiedad de la cosa en el caso de diversas enajenaciones.—7. Tasa de interes sobre dinero no entregado. Manera de cumplir estas prestaciones.—8. Modo de aplicar los pagos parciales hechos por el deudor.—9. Obligacion mancomunada de prestar alguna cosa. Responsabilidad de cada uno de los deudores.

1.—La obligacion de prestar alguna cosa, como la de hacer, solo puede satisfacerse por la entrega que se haga de ella en la forma y tiempo convenidos; pero el contrato en virtud del cual debe entregarse, alcanza su perfeccion desde que los contrayentes manifestaron su consentimiento, segun hemos dicho; y por esto desde entonces la cosa que debe entregarse le pertenece en propiedad al acreedor, aun cuando no se le entregue y quede en poder del deudor. Este, una vez hecha la enajenacion, si conserva la cosa que enajenó, no es ya con el carácter de propietario, sino con el de simple detentador para entregarla á su nuevo dueño, y por lo mismo debe conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y entregarla bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título.¹ Esta responsabilidad comienza á contarse de la misma manera que dijimos en el capítulo anterior para la prestacion de hechos; es decir, desde el vencimiento si la obligacion fué á plazo, ó desde la interpelacion hecha al deudor si no lo tenia,² exceptuándo-

1 Art. 1545.—2 Art. 1548.

se de esta regla el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar á la indemnizacion por daños y perjuicios ocasionados de la falta de cumplimiento de contrato, sin exceder del interes legal, á menos que se haya convenido expresamente otra cosa, y solo desde el dia en que el deudor fuere interpelado.¹

En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde,² porque seria muy extraño que el que falta á su deber pudiera reclamar el cumplimiento al otro, á quien desde el momento de faltar libertó de sus obligaciones.

2.—Una vez sentado que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y que por consiguiente el dominio de la cosa objeto del pacto pasa al otro contratante sin necesidad de tradicion, es incuestionable que el riesgo de ella, entretanto no se entrega, pertenece á aquel que la adquirió en virtud del contrato;³ pues por disposicion de la ley él es dueño de la cosa, y esta por regla general perece para su dueño. Decimos por regla general, porque hay casos en los cuales lejos de perecer para el dueño, tiene este derecho para recobrar su estimacion: tal es, por ejemplo, el caso en que por culpa del deudor se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder, que entonces el riesgo será de su cuenta,⁴ atendiendo á que él ocasionó el perjuicio, y la justicia exige que lo repare. En los contratos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, como por ejemplo en el comodato, en el cual el que recibe la cosa prestada no es responsable de su pérdida ó deterioro, si no es en

1 Art. 1549.—2 Art. 1550.—3 Art. 1546.—4 Art. 1547.

el caso de culpa ó negligencia por su parte.¹ Esta culpa ó negligencia se presume de derecho contra el deudor que estaba apoderado de la cosa; de suerte que para librarse de la obligacion de devolver otra igual ó su indemnizacion, es necesario que pruebe que la cuidó con diligencia,² en cuyo caso á nada queda obligado; mas si la deuda era de cosa cierta y determinada, y procedia de falta ó delito, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, porque entonces subsiste la obligacion de prestar la cosa, y no puede librar de ella la diligencia en conservarla, á causa de que ya de antemano se puso voluntariamente en peligro, desde que con injusticia se quitó del poder de su legítimo dueño. Una sola excepcion tiene esta regla, y es cuando el deudor ofrece al acreedor la cosa y este se niega á recibirla; porque desde ese momento salvó su responsabilidad el primero, como lo explicaremos adelante, y los riesgos posteriores de la cosa pertenecen al acreedor por haberse constituido en mora.³ Pero así en este como en los demas casos en que se pierde la cosa sin culpa del deudor, está este obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida,⁴ pues si la cosa pertenecia al acreedor, y por esta razon se perdió para él, deben pertenecerle tambien todos los derechos relativos á su recobro.

3.—La prestacion de cosas se reduce á tres casos, en los cuales puede tener lugar, y sobre ellos recaen todas las disposiciones de este capítulo. En efecto, ella puede consistir:

1 Art. 1566.—2 Art. 1558.—3 Art. 1559.—4 Art. 1560.

- I. En la traslacion del dominio de cosa cierta:
- II. En la enajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta:
- III. En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida.¹

Antes de pasar adelante es conveniente recordar, respecto del primer miembro de la division anterior, que la traslacion de la propiedad de cosa cierta y determinada se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario;² y hacemos este recuerdo, porque es necesario tener presente esta disposicion para saber cuándo debe comenzar á contarse la responsabilidad y decidir á quién pertenecen los riesgos de la cosa. Por esta misma razon tambien debe tenerse presente, que en las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor,³ pues ántes falta el consentimiento, y por lo mismo no puede existir la enajenacion.

En esta especie de enajenacion, el deudor de la cosa ya determinada cumple entregando aquella que fuere de la calidad pactada en el contrato; si no se hubiere señalado la calidad, su deber se reduce á entregar una de calidad mediana,⁴ pues así como seria injusto que diera la peor, no puede ser justo pedirle la mejor sin estar pactado, tanto mas cuanto que cumple perfectamente su obligacion dando una cosa simplemente buena.

La obligacion en que el deudor está de entregar la cosa no puede dejar de cumplirse, porque la ley lo su-

1 Art. 1551.—2 Art. 1552.—3 Art. 1553.—4 Art. 1554.

jeta á responsabilidad. En efecto, la validez de los contratos exige que los contratantes cumplan lo convenido; y como en ello tienen interes ambos, la falta de uno se convierte en perjuicio del otro; razon por la cual el legislador sujeta á responsabilidad al infiel. Así es que cuando el obligado á entregar alguna cosa no la entrega por culpa ó mora de su parte, deberá indemnizar á su contratante de los daños y perjuicios que se le siguen;¹ y esto, aun en el caso de que la falta de cumplimiento proceda de caso fortuito, si se ha obligado á él el deudor;² mas aunque se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera igualmente perdido en poder del acreedor.³

4.—Las cosas pueden perderse de dos maneras: pereciendo, ó desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ellas, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.⁴ De cualquiera manera que ello suceda, la cosa se pierde para su dueño, hablando en general; mas como hemos visto en los párrafos anteriores, no será así siempre que otro por dolo ó culpa la haya perdido. Del dolo hemos hablado ya en otro capítulo; por lo mismo trataremos aquí de la culpa ó negligencia que suele dar causa á la pérdida de las cosas ajenas, para saber valuar la responsabilidad en que se incurre con ella. Ante todo diremos que por culpa ó negligencia se entiende, la comision por parte del obligado de actos contrarios á la conservacion de la cosa, ó la omision de aquellos que son necesarios para ella.⁵ La calificacion de estos actos y omisiones, sus diferentes grados y la mayor ó menor importancia de la cosa objeto de la obli-

1 Art. 1555.—2 Art. 1556.—3 Art. 1557.—4 Art. 1561.—5 Art. 1562.

gacion, hicieron que los intérpretes del derecho romano y despues la jurisprudencia de todos los países, adoptaran una division rechazada por los códigos modernos. Dividian la culpa en tres especies. A la que tenia el deudor que no solo no cuida de la cosa, sino que por su completo descuido la expone á una pérdida probable, se la llamó culpa lata, asegurando que ella se asemeja al engaño: á la que contrae aquel que aunque no descuidó la cosa, no puso en su cuidado la diligencia que pone en las suyas un diligente padre de familia, se le dió el nombre de leve; y por último, á aquella que tiene el deudor que, aunque puso el cuidado que pone el hombre diligente en sus cosas, no la cuidó como los hombres diligentísimos, se la apellidó levísima. Esta division subsistió entre nosotros hasta hace muy poco tiempo, y siguiendo nuestra jurisprudencia el ejemplo de las otras, habia dividido los contratos de modo que en todos se supiera desde luego cuál de las especies de culpa le correspondia. Su doctrina era la siguiente: Los contratos se dividen en tres clases. En unos la utilidad que de ellos se reporta, es solo para el que da, como en el depósito. En otros, los dos contratantes perciben esa utilidad, como en la compra-venta. En otros, por fin, la utilidad es solo para el que recibe, como en el comodato. En el primer caso, el que da queda obligado hasta por la culpa levísima, mientras el que recibe solo responde de la culpa lata. En el segundo, los dos quedan obligados á la culpa leve; y en el tercero, el que recibe presta la culpa levísima. Añadian, además, dos reglas: la una comprendia el ofrecimiento voluntario de hacer alguna cosa que exige suma diligencia, sustituyendo á otra persona nombrada ó elegida para hacerlo, en cuyo caso el que acepta el compromiso queda obli-

gado hasta por la culpa levísima; y la otra que enseña que el que ofrece á otro una cosa, no puede exigir mas que la culpa lata. La division y clasificaciones anteriores no son aceptadas por nuestras leyes; el legislador creyó que ellas son enteramente metafísicas é inaplicables; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir y porque en el órden moral no es fácil fijar escalas como en el órden físico. Fundado en estas consideraciones y dando por supuesto que la base única en materia de culpa es la aptitud de la persona y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado, cosas ambas que varian en cada caso que ocurre, ordenó que la calificacion de la culpa ó negligencia quede al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.¹

5.— Aunque ya dejamos expuestas en los párrafos anteriores las reglas para saber quién es el responsable de la pérdida de la cosa en general, hoy trataremos de casos particulares en que la duda seria verdaderamente difícil sin la disposicion clara y precisa de la ley. La pérdida de la cosa enajenada, ocurrida cuando estaba todavía en poder del que por el contrato se habia desprendido de ella, dió ocasion en la legislacion antigua á diferentes interpretaciones, y por consiguiente, á doctrinas opuestas, que seguian diferentes partidarios. En ella ciertamente, las leyes no habian previsto este caso, y habia razones fuertes, así en pro como en contra, que hacian probable cualquier extremo; es decir, si la pérdida era de cuenta del acreedor ó del deudor, del dueño ó del poseedor. La ley vigente resuelve ya esta dificultad, estableciendo que en los contratos de enajenacion con reserva de posesion,

¹ Art. 1563.

de uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, la pérdida de la cosa acaecida durante la reserva, se decida por las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso sobre quién deba reportar la pérdida, se estará á lo estipulado:

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente; ó en parte si la pérdida fuere solo parcial:

IV. En el caso de la fraccion que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.¹

El valor de los pactos y el respeto profundo que la ley les consagra, fundan la primera fraccion, y lo expuesto antes sobre la culpa, apoya la segunda; mas por lo que hace á la tercera, el legislador tuvo presente la equidad que en el caso aconsejaba no decidir en favor del dueño, porque aunque no seria injusto, sí muy cruel el sujetarlo á la pérdida del precio dado por la cosa, sin haber disfrutado esta; tanto mas cuanto que en la calificacion de la culpa no siempre son claros los hechos, por lo cual el juez al usar del arbitrio de la ley, tal vez con recta conciencia, podria injuriar los derechos de alguno; mas por otra parte, decidir que toda la pérdida fuera soportada por el que tenia la cosa, cuando sin culpa suya se habia perdido, era injusto; por lo cual la ley, conciliandolos ambos intereses y atendiendo á que no hubo volun-

¹ Art. 1564.

tad de perderla por ninguna de las partes, quiere que los dos la soporten como un hecho fortuito. La designacion de peritos en la fraccion cuarta es de suma utilidad, porque tiende á cortar litigios que sobre su contenido resultarian indefectiblemente.

6.—Cuando la cosa enajenada no se hubiere perdido por haber perecido ó desaparecido en poder del enajenante, sino que ha sido enajenada de nuevo á un tercero antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá este recobrarla si ella era mueble y puede hacer constar la prioridad de su adquisicion, á menos que la posea; en cuyo caso, aun cuando no pudiera probar que él adquirió primero, no está obligado á devolverla, por ser preferente en caso de duda la venta acompañada de la posesion. Si fuera raiz, podrá reclamarla si él ha registrado su contrato primero que otro alguno, y en caso de que ninguno de los adquirentes lo hubiere hecho, se atenderá, como dijimos de las cosas muebles, á la prioridad del contrato ó á la posesion. En todo caso, el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, pagando además los daños y perjuicios que se hayan seguido á ambos adquirentes, pues nunca debe aprovecharle su mala accion; pudiendo, al contrario, ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados.¹

7.—Los daños y perjuicios de que acabamos de hablar deberán comprobarse por los interesados, sin que sobre esto pueda darse una regla general, pudiendo ser tan vária su importancia. No sucede lo mismo con la prestacion que consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, porque en estos contratos la ley ha fijado el mon-

¹ Art. 1565.

to de los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de la obligacion, señalando al efecto un seis por ciento anual, que es el interes consentido por ella; sin embargo, el perjudicado podrá cobrar otro, siempre que así lo hubiere pactado, segun explicaremos en otro lugar.¹ Las prestaciones de dinero se diferencian de las demas que tienen por objeto un bien mueble, en que estas no son divisibles en su mayor parte, como lo es una cantidad: así es que en estas puede una parte estar líquida y cierta, y otra ilíquida ó incierta, pudiendo por lo mismo reclamarse la primera, sin que por esto se perjudique el derecho que pueda tenerse á la segunda.² Tienen tambien de particular estas prestaciones el que siendo las monedas de muchas especies, mas cómodas ó mas estimadas unas que otras, suele pactarse la clase de moneda en que haya de hacerse el pago, en cuyo caso debe estarse á lo convenido; mas no siempre podrá estar en mano del deudor cumplir con esta obligacion, ya porque la especie convenida esté muy escasa, ya porque sea antigua ó por otra circunstancia; y entonces, no siendo posible el cumplir esta parte del contrato, deberá pagarse en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.³

8.—En el caso de que alguno tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que este se aplique, porque debe reconocérsele derecho para hacer esta designacion, una vez que él es dueño de su dinero al hacer la paga, y al desprenderse de él no se le puede obligar á hacer aplicacion determinada contra su voluntad;⁴ mas si no hiciere esta declaracion, se enten-

¹ Art. 1567.—² Art. 1568.—³ Art. 1569.—⁴ Art. 1570.

derá hecho el pago en cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas, ya sea porque tenga pena añadida, porque esté asegurada con fianza, porque cause intereses ó traiga aparejada ejecucion. Decimos entre las vencidas, porque á las que aun no lo están no se les puede aplicar pago alguno con preferencia á las otras en que ya existe perfecta la obligacion de hacerlo; y elige la ley la mas onerosa, interpretando la voluntad del deudor que indudablemente querría evitar lo que mas perjuicio le ocasionara. Cuando todas fueren igualmente onerosas, ó en general, de circunstancias iguales, por cuenta de la mas antigua; porque parece que debe preferirse aquella obligacion que por el órden natural debió pagarse primero, á causa de haber sido la primera exigible; pero si todas son de la misma fecha, como entre ellas no existe ninguna razon de preferencia, se repartirá la paga entre todas á prorata.¹ Aunque la ley ha considerado que el deudor es libre para hacer la imputacion de la paga á la deuda que elija, esta libertad, como todas las que disfruta el hombre en materia civil, está limitada por el perjuicio de tercero; y como este nace en las prestaciones con interes, si el deudor pretende que la paga se aplique al capital antes de satisfacer los réditos que este causa, la ley ha prescrito que las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputen al capital mientras hubiere intereses vencidos, pues es claro que el acreedor al celebrar su contrato, tuvo voluntad de percibir antes estos, y esta voluntad que debe respetarse, se conculcaría si se permitiera que el deudor los defraudara pagando el capital, y por consiguiente, disminuyendo los réditos; razon por la cual, aunque el

¹ Art. 1571.

deudor lo pretenda, no se le debe admitir; haciéndose en todo caso lo que la ley ordena. Debe exceptuarse siempre el pacto expreso en sentido contrario, pues entonces debe prevalecer la voluntad de los contratantes¹ tan respetada, como hemos visto, por la ley en los contratos.

9.—En el caso de que varias personas se hayan obligado á prestar la misma cosa, como todos se obligan en comun por el todo de ella, lo natural es presumir que esta obligacion debe repartirse proporcionalmente entre cada uno de ellos; mas esta presuncion cesa de existir en el momento en que se justifique que cada uno se obligó solidariamente, cambiando el género de la obligacion anterior, ó cuando esta consiste en la prestacion de cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de los obligados, ó cuando depende de hecho que uno solo de ellos puede prestar, porque en ambos casos el acreedor tiene derecho para reclamar aquella ó exigir este directamente de aquel que mas inmediatamente puede cumplir una obligacion, que él por su parte tiene aceptada. Por fin, no debe olvidarse que lo mismo sucederá cuando haya pacto expreso,² pues como acabamos de decir, la voluntad de los que contratan es la ley suprema de las convenciones.

¹ Art. 1572.—² Art. 1573.